



Florencia,

15 JUN 2018

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00664-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CUÉLLAR CASTRO Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.  
AUTO N°: A.S 95-05-525-18.

Vista la constancia secretarial del 13 de marzo de 2018, la Secretaría del Despacho pone de presente solicitud de la parte demandada de la constancia secretarial del 23 de enero de 2018, manifestando que los términos debieron de suspenderse por el tiempo en que permaneció el proceso en el despacho resolviendo o la ampliación del término de contestación de la demanda para allegar dictamen pericial.

Así mismo, se dejó la siguiente aclaración; “la constancia no es corregida por esta Secretaría atendiendo que en la misma se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de agosto de 2017 que ordenó correr el término como lo establece el numeral del artículo 175 del CPACA (...) en cumplimiento de lo antes escrito, los 30 días adicionales fueron se corrieron (sic) de manera continua una vez vencieron los primeros treinta días de traslado que tenía la parte demandada para contestar la demanda”

Visto lo anterior, procede el despacho a desatar lo acá analizado:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 306 del CPACA, manifiesta que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entiéndase hoy en día el Código General del Proceso, que en lo atinente al cómputo de los términos establece:

*Artículo 118. Cómputo de términos.* El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiriera.

(...)

Por otra parte, tenemos que el artículo 175 numeral 5 del CPACA, señala:

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, **contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

Para el Despacho dicho término de ampliación, ha de entenderse que el traslado opera por ministerio de la ley, luego entonces es automático, esto en consonancia con lo señalado por la



Ley, cuando manifiesta que ha de correrse al vencimiento del término inicial, motivo por el cual, al encontrarse regulado de manera expresa por parte de la normatividad aplicable a los casos acá analizados; pues como bien los señala el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se autoriza acudir a la normatividad procesal civil (CGP), en aspectos no regulados, lo que no sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, luego entonces, al ser un término automático, como ocurre en el caso de la ampliación de término, así debe contabilizarse, luego entonces se entiende que vencido los 30, se correría los otros 30 días.

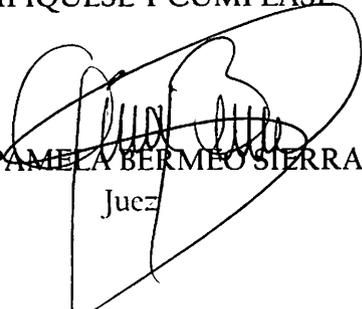
Colofón de lo anterior, no se accederá a lo solicitado por parte del Apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo requerido por el Apoderado de la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez

---

<sup>1</sup> **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de junio de 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-752-2014-00159-00  
DEMANDANTE: CRISTIAN ALEXIS CLAROS CABRERA Y OTROS  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
A.S. No. 96-06-727-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 290 del expediente, y el memorial de fecha 01/06/2018 presentado por la parte actora, en el que solicita se declare la sucesión procesal de los derechos litigiosos con ocasión de la muerte de la señora CARMELINA CABRERA VARGAS, se suspenda la audiencia de pruebas y se otorgue el término de 20 días para allegar el contrato de transacción celebrado entre las partes.

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la parte actora así:

.-Declaración de sucesión procesal.

Solicitan se declare la sucesión procesal de los derechos litigiosos de la señora CARMELINA CABRERA VARGAS, atendiendo que la misma falleció el 24 de diciembre de 2015, tal como consta en el registro civil de defunción visto a folios 286 del expediente.

En relación con la sucesión procesal, el artículo 68 del CGP, indica:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

De conformidad con la norma ibidem y revisado el proceso, se tiene que la señora CARMELINA CABRERA VARGAS (q.d.e.p), figura como demandante en calidad de cuñada del señor TULIO CLAROS ORTÍZ (q.d.e.p), que se allegó el registro civil de defunción de la demandante, tal como se observa a folio 286 del expediente, y que así mismo se allegaron los registros civiles de los señores JOSE RICARDO PUERTA CABRERA, LUZ ESTELLA PUERTAS CABRERA y LUZ MARY PUERTA CABRERA, en donde se acredita la calidad de hijos de la señora CABRERA VARGAS, por lo que al estar comprobado su grado de parentesco, reúnen los

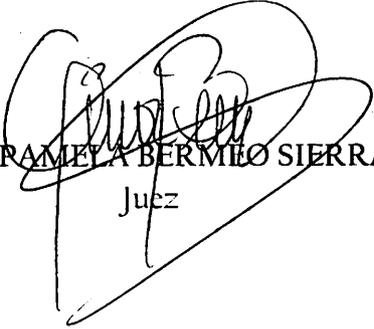
requisitos establecidos en el artículo antes transcrito, aceptándose la sucesión procesal de éstos en relación con los derechos litigiosos de CARMELINA CABRERA VARGAS (q.d.e.p).

.-Suspensión de la audiencia de pruebas y ampliación del término para allegar el documento de transacción.

En relación con la solicitud de suspensión de la audiencia de pruebas fijada para llevarse a cabo el día 12 de julio de 2018 a las 4:30 pm, el Despacho considera que hay lugar a acceder a la misma, como quiera que se evidencia que entre los accionantes y la aseguradora QBE SEGUROS SA, se encuentran en proceso de transacción de las pretensiones de la demanda, encontrándose justificada el aplazamiento de la audiencia que trata el artículo 181 del CPACA, por cuanto al lograrse la transacción, la diligencia sería innecesaria como quiera que se daría por terminado el proceso de la referencia.

Y finalmente en este orden de ideas, se encuentra procedente conceder el término de 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído para que las partes alleguen el contrato de transacción debidamente celebrado entre los actores y la aseguradora QBE SEGUROS SA.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMILLO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 JUN 2018

RADICADO: 11001-33-43-062-2017-00019-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: JOSÉ OVIDIO CASTRO TORO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
AUTO No. AS-82-06-713-18

I. ASUNTO:

El 05 de junio de 2018, en audiencia inicial se ordenó por parte del Juzgado Sesenta y Dos (62) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., - Sección Tercera -, ordenó comisionar a los Juzgado Administrativos de Florencia, para la recepción de testimonios de las señoras OFELIA POLANÍA y MERCEDES AGUIRRE AYALA.

Pues bien, el artículo 37 del CGP, señala:

*Artículo 37. Reglas generales. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales. (lo subrayado del Despacho)*

(...)

Por su parte el artículo 171 de la misma normatividad, establece:

*Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.*

*Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.*

*Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial.*

*No obstante, la Corte Suprema de Justicia podrá comisionar cuando lo estime conveniente.*

*Las pruebas practicadas en el exterior deberán ceñirse a los principios generales contemplados en el presente código, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales vigentes.*

(...) (Lo subrayado del despacho).

De lo anterior, se tiene que la comisión solo podrá ser conferida excepcionalmente para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos como la videoconferencia, teleconferencia o de cualquier medio de comunicación, situación está con la que cuenta ésta seccional.

Revisada el acta de audiencia inicial realizada en el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., si bien, quien presidió la misma, hace alusión a estos mandatos legales referenciados, lo cierto, es que nada se dice de la imposibilidad de realizar por los medios electrónicos la recepción de los testimonios; los cuales están autorizado desde la Ley 270 de 1996

en su artículo 95<sup>1</sup>, permitiendo que la diligencia se realice en la Ciudad de Bogotá DC, en donde la presencia de los testigos y de la parte sea en el municipio de Florencia, Caquetá, sin que exista la necesidad de que se desplacen hasta la sede del Despacho.

Ahora bien, si la presente comisión es para que se realice las diligencias necesarias para facilitar la práctica de la prueba testimonial por medio de video conferencia, teleconferencia o por otro medio idóneo; tal solicitud se debe elevar directamente a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial, quienes son los encargados de ello.

Así las cosas, en aras de mantener el principio de inmediación, concentración y contradicción que recaen en el Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

DISPONE:

**PRIMERO:** NO AUXILIAR la comisión ordenado mediante los Despachos Comisorios N° 008 de fecha 06 de junio de 2018 proveniente del Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** por secretaría DEVOLVER el despacho comisorio. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jucz

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 95. TECNOLOGIA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.  
(...)



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia,

7 JUN 2018

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-40-004-2016-00590-00  
**ACCIONANTE:** JOSE ORLANDO NORIEGA MURCIA  
**ACCIONADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL - FONPREMAG

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 11-06-646-18**

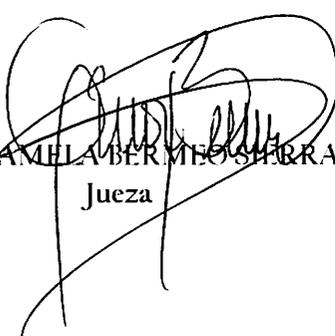
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Jueza



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia,

15 JUN 2018

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-31-901-2015-00077-00  
**ACCIONANTE:** JOSÉ QUERUBIN RINCÓN MEJÍA Y OTROS  
**ACCIONADO:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 12-06-647-18**

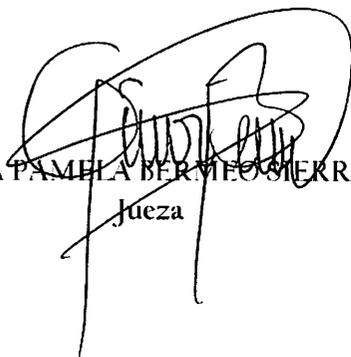
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



APR 19 1964

ATOS

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

ANN ARBOR, MICHIGAN

RECEIVED APR 19 1964

LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF MICHIGAN

ANN ARBOR, MICHIGAN

LIBRARY



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

5 JUN 2011

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00129-00  
ACCIONANTE: SOBEIDA MARTINEZ ARTUNDUAGA  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA  
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL  
AUTO DE SUSTANCIACION No. 168-05-594-18

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y suscitado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las peticiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cumplase

GINA PAMELA BERRIOBERRA  
Jueza





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

15 JUN 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00195-00  
ACCIONANTE: DORA LILIAM MONDRAGÓN ALVAREZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA  
NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170-05-596-18**

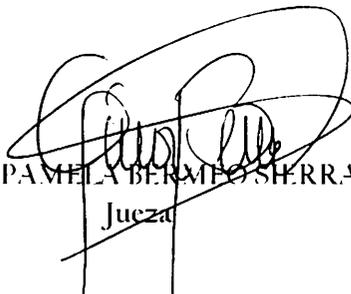
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza

1968

1968

1968



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Florencia,

15 JUN 2011

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-33-001-2013-00162-00  
**ACCIONANTE:** ANDERSON - CAMPOS CASTRO, ORFANDA -  
CASTRO CHAUX  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1184-05-610-18**

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

15 JUN 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00162-00  
ACCIONANTE: ALVARO - VILLAMIZAR OCHOA  
ACCIONADO: COLPENSIONES

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185-05-611-18**

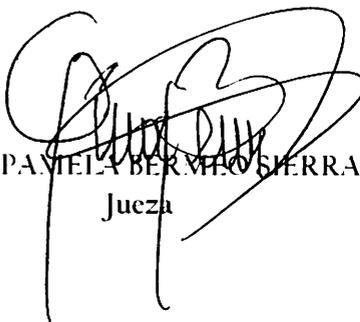
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEJO SIERRA  
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 17 de JUNI 2019

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00113-00  
ACCIONANTE: MILTON CABRERA OROZCO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 189-05-615-18

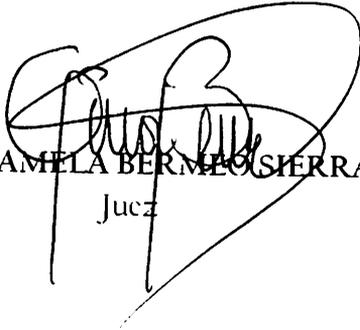
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 30 de Julio del 2018 a las 9:30am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 15 JUN 2018

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-40-004-2016-00392-00  
**ACCIONANTE:** ISABEL MOTTA CUELLAR  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 26-06-657-18**

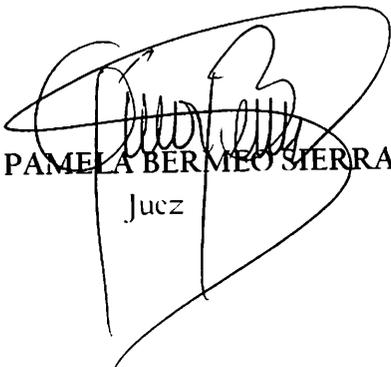
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día (30) treinta de julio de 2018 a las 9:45 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

15 JUN 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00702-00  
ACCIONANTE: ARNULFO SÁNCHEZ JIMÉNEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 186-05-612-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

PRIMERO: Señalar el día 30 de Julio del 2018 a las 10:30 am; para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 5 JUN 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00795-00  
ACCIONANTE: CLAUDIA CRISTINA ORTIZ PÁEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 23-06-654-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día (30) treinta de julio de 2018 a las 10:45 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia,

11 5 JUL 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00663-00  
ACCIONANTE: FELISA SÁNCHEZ DE PAREDES  
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 25-06-656-18

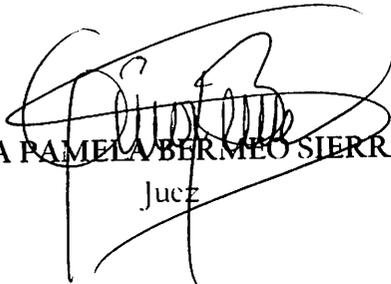
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día (30) treinta de julio de 2018 a las 10:00 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 JUL 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00643-00  
ACCIONANTE: MARÍA NIDIA NÚÑEZ DE SÁNCHEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 24-06-655-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día (30) treinta de julio de 2018 a las 10:15 a.m., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00224-00  
ACCIONANTE: EDWARD MONTAÑO SIERRA, SIGIFREDO  
MONTAÑO CORTES, BILDA SIERRA COLMENARES  
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

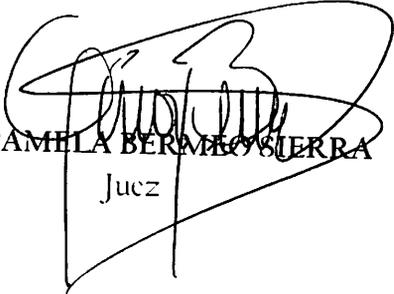
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 30 de Julio del 2018 a las 9:15am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

5 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00152-00  
ACCIONANTE: DELIO - BARRIOS PEREZ Y OTROS, GLADYS VICTORIA TRIVIÑO, ABUNDIO BARRIOS PEREZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 188-05-614-18

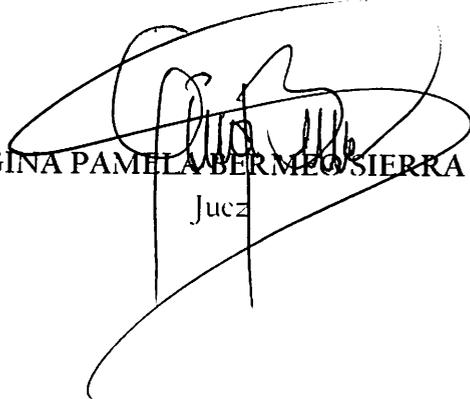
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 30 de Julio del 2018 a las 11:00am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00605-00  
ACCIONANTE: JESÚS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 185-05-611-18

Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 30 de Julio del 2018 a las 11:15am., para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de Julio de 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00181-00  
ACCIONANTE: JORGE HERNAN LADINO PARDO  
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 183-05-109-18

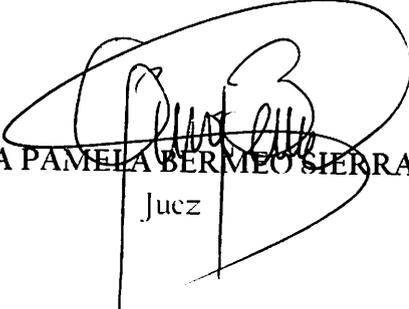
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 30 de Julio del 2018 a las 11:30 am, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 5 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00249-00.  
DEMANDANTE: HÉCTOR LUÍS CASTAÑEDA Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.  
AUTO AI 108-06-739-18

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a nombrar el perito, decretado en audiencia inicial del 17 de junio de 2016, ante la petición elevada por la Actora.

En virtud de lo anterior, esta judicatura procede a designar como Perito Evaluador a:

CANO	COVALEDA	NUBIA	40,726,510	CONTADORA PUBLICA BIENES INMUEBLES BIENES MUEBLES JOYEROS MAQUINARIA PESADA AUTOMOTORES DE DAÑOS Y PERJUICIOS EQUIPOS E INSTALACIONES IND. OBRAS DE ARTE	CARRERA 10 B No. 1A - 41  LAS BRISAS BAJA	+358736 / 3125644386  <a href="mailto:nubiacanoc@hotmail.com">nubiacanoc@hotmail.com</a>
------	----------	-------	------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------

Con el objetivo de que determine los perjuicios materiales que sufriera el señor HÉCTOR LUÍS CASTAÑEDA SÁNCHEZ, por la incineración que sufriera el Bulldozer Fiat Alles seri 7D en la madrugada del 07 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta los gastos incurridos para poner nuevamente en funcionamiento, el automotor mencionado, las ganancias dejadas de percibir, aplicándole la indexación moratoria a la fecha.

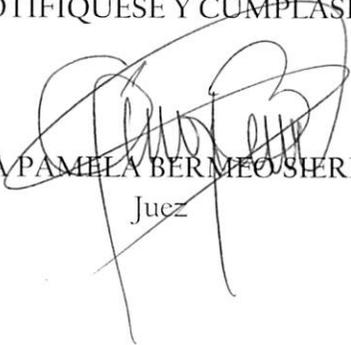
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como PERITO a NUBIA CANO COVALEDA, para que se sirva determinar los referenciado en el presente proveído.

Para lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá hacer presente en la secretaría de este Juzgado para manifestar su aceptación, contando con quince (15) días a partir de su posesión para rendir el dictamen respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de junio de 2018

RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00050-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: E.S.P. SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS. S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS.  
AUTO N°: A.I. 62-06-736-18

I.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial del 14 de marzo del año en curso (folio 10 C. Medida Cautelar), se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional que elevó la parte actora en relación con la RESOLUCION No SSPD-20168150097125 fechado 2016/06/02 "Por el Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición" notificada por aviso el 22 de junio de 2016 y la RESOLUCION No SSPD - 20168150016165 fechada 2016/03/03 "Por La Cual Se Impone Una Sanción".

ANTECEDENTES:

- DE LA MEDIDA SOLICITADA.

En el líbello de la demanda, el apoderado de la actora solicita se decrete una medida cautelar consistente en la suspensión de la aplicación de manera inmediata de los actos administrativos demandados de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del C.P.A.C.A.

Sustenta su petición en que la Superintendencia de Servicios no efectuó un análisis de la documentación y medios probatorios allegados por SERVINTEGRAL S.A. E.S.P., vislumbrándose de esta manera una alteración al debido proceso, conllevando a una falsa y falta de motivación y una desviación de poder, como causal de nulidad de los actos administrativos demandados; lo anterior por cuanto la Entidad demandante no incurrió en respuesta tardía o falta de respuesta, pues del acervo probatorio recaudado en el proceso administrativo sancionador, se demostró lo contrario.

- DEL TRASLADO DE LA MEDIDA.

De la anterior, medida cautelar, se corrió traslado, mediante auto del 09 de febrero de 2017 (folio 4 C. Medida Cautelar), a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se pronunciara sobre su contenido, como así lo hizo en escrito del 24 de junio de 2016 (folio 8 al 9 C. Medida Cautelar).

Señala que para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo debe aparecer de la simple confrontación de éste con la norma que se dice vulnerada, la fragancia o quebrantamiento del mismo, lo cual debe ser de forma clara, evidente y notoria sin hacer elucubraciones, situación que de no suceder se debe permitir confrontar plena y claramente el Acto Administrativo impugnado, junto con el material probatorio allegado en la sentencia que defina la validez y legalidad de éste.

Que en el caso de marras, no es procedente que se acceda a la petición, como quiera que la vulneración de los actos administrativos demandados y su confrontación con las disposiciones invocadas como violadas, son confusas y ambiguas, no permitiendo claridad jurídica para decretar la medida.



Aduce que los actos administrativos se expidieron dentro de las facultades legales y como Entidad de vigilancia y control del estado y de conformidad a la Ley 142 de 1994.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial. Artículo éste reglamentado por la Ley 1437 de 2011, en donde el artículo 230, establece el procedimiento de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando:

*“...Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

Por su parte el artículo 231 consagra los requisitos de procedencia de la aludida medida cautelar, en particular sobre la suspensión provisional de los efectos de actos administrativos, en los siguientes términos:

*“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

De lo anterior se colige que las medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo, es procedente, buscando entre otras la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siendo necesario analizar la vulneración de las normas invocadas en la demanda o solicitud, confrontándolas con los actos administrativos demandados y las pruebas allegadas.

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

*“De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación*



*normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*<sup>1</sup>.

Pues bien descendiendo al caso en particular y en concreto, se tiene que la parte demandante busca la suspensión de efectos de los actos administrativos demandados, basándose en una vulneración al debido proceso, al no ser valoradas las pruebas recaudas y allegadas en el proceso sancionatorio; por su parte la Superintendencia, señala que si la Administrada ESMERALDA MONTIEL SANCHEZ, autorizó al señor JOSE VARGAS LOZADA, la notificación de la resolución de la petición, al no hacerse en debida forma, se incurrió en una irregularidad el trámite de notificación, por realizarse en forma distinta de la que estaba autorizada, lo que generó la configuración del silencio administrativo positivo.

Visto lo anterior y reiterando que los fundamentos de la actora para la solicitud de la medida cautelar, están fundados en el quebrantamiento del derecho al debido proceso como quiera que no se tuvieron en consideración pruebas tendientes a demostrar que no se quebrantó en ningún momento alguna disposición; por su parte la pasiva señala que no discute que el derecho de petición se haya contestado, pese a ello, no hay prueba de que dicha respuesta se haya notificado en debida forma, por lo que si hubo una vulneración por parte de SERVINTEGRAL S.A E.S.P., conclusión a la que se llegó después de hacer un análisis del acervo probatorio, sin que se haya violado el derecho al debido proceso.

El problema jurídico para desatar la presente medida cautelar, teniendo en consideración lo señalado por las partes, es desatar, si la notificación que se le realizó a la Señora Esmeralda Montiel Sánchez pese a haber autorizado para que adelantara los trámites Administrativos al señor José Vargas Losada, garantizó de manera oportuna y de fondo el derecho fundamental de petición y del debido proceso, o si por el contrario con el solo hecho se contestarse dentro del término establecido por la ley se ampara en su integridad este derecho de raigambre constitucional.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

*En reiteradas providencias, la Corte Constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición consiste en la certidumbre “de que, independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta oportuna y de fondo”<sup>2</sup>, cuyas características deben ser las siguientes:*

*“[...] El derecho a una pronta resolución no se reduce al simple deber estatal de dar contestación. La respuesta de la administración debe ser coherente y referirse al fondo de la materia sometida a análisis por parte de los interesados. No se haría efectiva la facultad de suscitar la intervención oficial en un asunto de interés general o particular, si bastara a la administración esgrimir cualquier razón o circunstancia para dar por respondida la petición [...]”<sup>3</sup>*

*Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional ha precisado que también hace parte del núcleo esencial de este derecho, que la respuesta sea notificada de manera oportuna al peticionario, pues de nada sirve obtener un pronunciamiento de la administración si no se tiene conocimiento del contenido del mismo<sup>4</sup>.*

*Esta Subsección considera que la garantía constitucional del artículo 23 no se satisface simplemente al obtener una respuesta de las autoridades, pues es necesaria una resolución clara, precisa y congruente con lo solicitado, independiente que sea contraria o favorable a los intereses del solicitante. Además, dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del interesado<sup>5</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

<sup>2</sup> Sentencias T-244 de 1993 MP Hernando Herrera Vergara; T-279 de 1994 MP Eduardo Cifuentes Muñoz; T 021 de 1998 MP José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> Sentencia T- 125 de 1995 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>4</sup> Sentencia T-1001 de 2003. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03949-01(AC).



Se tiene entonces que para que se conteste en debida forma el derecho de petición, éste debe ser notificado a la parte accionante con el objetivo de que éste conozca de la decisión, garantizando de esta manera del derecho de defensa, aunado a lo anterior el artículo 67 del CPACA, señala que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, entregándole copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora.

Descendiendo al caso de marras, para poder determinar si hay o no vulneración de las normas alegadas, dicha situación no se puede inferir de la simple confrontación de las normas acusadas como vulneradas, como quiera que hay que determinar si se podía notificar directamente a la Administrada pese a que había autorizado a un tercero para que en su nombre adelantara la actuación administrativa ante la entidad accionante, pues tal situación obedece al fondo del asunto que hoy se debate, por lo que una vez se analice el caso particular y concreto y se pueda establecer con claridad si fue procedente y en derecho la actuación desplegada por la entidad SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS, es ahí donde se puede pronunciar respecto a la legalidad de los actos administrativos demandados, sin que se encuentre u observe una violación latente y evidente por parte de éstos a las normas fundamentales alegadas por la entidad accionada.

En consecuencia de ello, el Despacho no encuentra sustento para suspender los efectos jurídicos y económicos de la RESOLUCION No SSPD-20168150097125 fechado 2016/06/02 "Por el Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición" notificada por aviso el 22 de junio de 2016 y la RESOLUCION No SSPD - 20168150016165 fechada 2016/03/03 "Por La Cual Se Impone Una Sanción", hasta tanto no se estudie de fondo los cargos de nulidad, como quiera que no se demostró que se haya vulnerado el debido proceso, tal como lo señaló la parte actora.

Se deja claro que sólo se estudió el cargo de desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, asimismo, que tal como lo establece el artículo 229 del CPACA, la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO SUSPENDER** los efectos jurídicos y económicos de las RESOLUCION No SSPD-20168150097125 fechado 2016/06/02 "Por el Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición" notificada por aviso el 22 de junio de 2016 y la RESOLUCION No SSPD - 20168150016165 fechada 2016/03/03 "Por La Cual Se Impone Una Sanción", hasta tanto no se estudie de fondo los cargos de nulidad, de conformidad con la parte resolutive del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

---



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, **17 5 JUN 2018**

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-001-2012-00369-00  
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA JOVEN  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
A.S. No. 14-06-645-18

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 1546 del expediente, y el memorial de fecha 03/04/2018 presentado por la parte actora, en los solicita se acceda a ampliar el plazo de 3 meses para sufragar la pericia decretada, a ordenar valoración por especialista de la señora ANGIE PAOLA JOVEN y a que ASMET SALUD suministre el tratamiento relacionado a la enfermedad TIÑA UNGUIS.

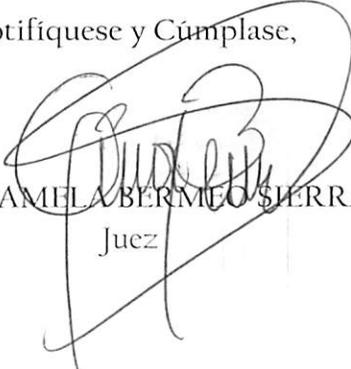
Conforme lo expuesto, es del caso señalar que en relación con la solicitud de ampliación del plazo para el pago del dictamen pericial, se encuentra procedente la misma, por lo que se accederá a otorgar el término de 3 meses para que acredite el mismo.

Ahora bien, en relación a la valoración por especialista para determinar el grado de afectación física de la accionante, encuentra el Despacho que no hay lugar de acceder a tal petición como quiera que la misma fue dirigida a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN, pues dicha solicitud se encuentra establecida dentro del cuestionario que reposa a folios 1194-1197 del expediente.

Y finalmente en cuanto al requerimiento a LA EPS ASMET SALUD para que le suministre el tratamiento médico relacionado con la enfermedad TIÑA UNGUIS, DERMATOFITOSIS NO ESPECIFICADA, tampoco habrá lugar a acceder a la misma, como quiera que tal solicitud debe elevarla directamente ante la entidad, ya que en el presente proceso lo que se busca es la eventual reparación de los daños ocasionados por las omisiones generadas por la entidad accionada, sin que sea de la órbita del juez administrativo emitir órdenes para el cumplimiento de tratamientos médicos que no han sido incluidos dentro de las pretensiones del medio de control.

En consecuencia de lo expuesto, se advierte a la parte actora que es su deber sufragar los gastos en los que se incurra para la realización de la prueba pericial, acreditando ante el despacho las gestiones adelantadas atendiendo lo establecido en el artículo 103 del CPACA en concordancia con el 233 del CGP, so pena de declarar desistida la práctica de la prueba.

Notifíquese y Cúmplase,

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 15 de junio de 2018

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00044-00  
DEMANDANTE: AUDEN PRADA TOVAR Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTRO  
AUTO NÚMERO: A.S. 22-06-653-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUIJA, visto a folios 1-9, del cuaderno de pruebas del expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 10-44 del cuaderno de pruebas del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERTRÁN SIERRA  
JUEZ



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

15 JUN 2018

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-001-2013-00595-00  
ACCIONANTE: DIANA MARCELA MANRIQUE TAMAYO Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101-06-732-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

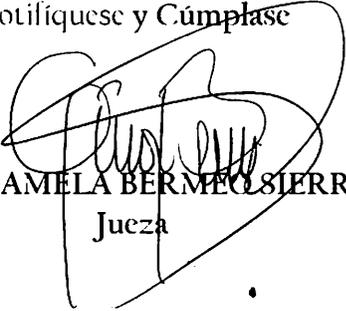
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Jueza

12 JUL 21

~~SECRET~~



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, quince (15) de junio de 2018

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 18001-33-33-752-2014-00030-00  
**ACCIONANTE:** HAMINTON COLLAZOS HOYOS  
**ACCIONADO:** NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 100-06-731-18**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia.

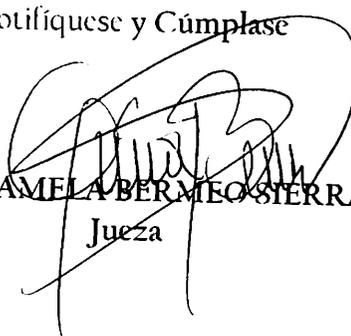
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO** por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA**  
Jueza

1942

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 15 JUN 2018

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00777-00  
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO-CASTILLO GÓMEZ  
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 98-06-729-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

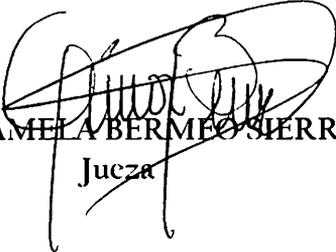
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

---

Florencia, 15 JUN 2018

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 18001-33-31-901-2015-00119-00  
**ACCIONANTE:** MOISÉS FERNÁNDEZ  
**ACCIONADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 99-06-730-18**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

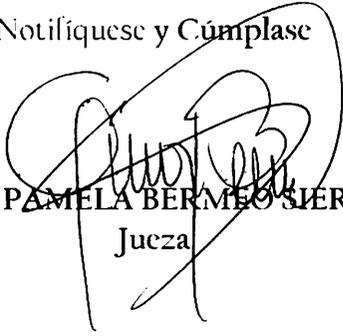
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 15 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00270-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SOFÍA SOTELO ORDÓÑEZ Y OTRA  
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
AUTO NÚMERO : AI. 59-06-733-18

**1.- ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

**2.- ANTECEDENTES.**

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 67 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SOFÍA SOTELO ORDÓÑEZ Y OTRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

**TERCERO: DISPONER** que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO: PREVENIR** a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO SIERRA  
Juez